



Expediente: **051970329908**
Radicado: **RE-01491-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/05/2026** Hora: **12:45:11** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0249-2018 del 07 de marzo de 2018**, donde se denunció lo siguiente: *"HACE APROXIMADAMENTE 3 MESES, SE VIENE PRESENTANDO LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL PÉTREO EN LA RIVERA DEL RÍO SANTO DOMINGO EN EL SECTOR LAS PALOMAS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ. 1. AUMENTO DE LA SEDIMENTACIÓN DEL RÍO. 2. GENERACIÓN DE RESIDUOS COMO TARROS DE ACEITE EMPLEADOS PARA LA LUBRICACIÓN DE MAQUINARIA: RETROS Y VOLQUETAS, ADEMÁS EMPAQUES DE COMIDAS, ENTRE OTROS RESIDUOS; LO CUALES ESTÁN SIENDO ARROJADOS AL RÍO Y SUS LADERAS DE FORMA INDISCRIMINADA. 3. ADEMÁS, PARA OPTIMIZAR LA RECOLECCIÓN DEL MATERIAL PÉTREO SE UBICÓ UNA BARRERA DENTRO DEL RÍO DEL PIEDRA, LO QUE GENERA CAMBIO DE CAUCE Y AUMENTO DE CORRIENTE HACIA LA OTRA ORILLA AUMENTANDO LA EROSIÓN EN LA OTRA MARGEN DEL RÍO. 4. LA MAQUINARIA COMO VOLQUETAS ESTÁ DETERIORANDO LAS VÍA TERCIARIA VEREDAL PARA INGRESAR AL SECTOR, SIN NINGÚN MANTENIMIENTO PREVENTIVO O CORRECTIVO."*, y en atención a lo anteriormente mencionado, personal técnico de la Regional



Cocorná, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0102-2018 del 23 de marzo de 2018**.

Que, mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0062-2018 del 04 de abril de 2018**, la Corporación le solicita a la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.** identificada con el NIT: **900.636.884-9**, representada legalmente por el señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.125.239**; para que presente a la Corporación copia de los documentos que fueron presentados a los funcionarios de Cornare el día de la visita de atención a la queja ambiental.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0139-2018 del 12 de abril de 2018**, el señor Alcalde para ese momento del Municipio de Cocorná, **JOHAN ALBERTO RAMIREZ MEJIA**, allego a la Corporación el documento solicitado mediante la correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0062-2018 del 04 de abril de 2018**.

Que a través de la Resolución con radicado N° **134-0070-2018 del 19 de abril de 2018**, la Corporación adopta unas determinaciones y requiere a la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.** identificada con el NIT: **900.636.884-9**, representada legalmente por el señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.125.239**; para que dé cumplimiento a los requerimientos planteados.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica al predio objeto de la queja ambiental, el día 19 de mayo de 2025, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-04282-2025 del 03 de julio de 2025**, donde se realizaron observaciones y conclusiones.

Que en concordancia del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04282-2025 del 03 de julio de 2025**, Cornare emitió la Resolución con radicado N° **RE-05303-2025 del 21 de noviembre de 2025**, en donde requirió nuevamente a la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.** identificada con el NIT: **900.636.884-9**, representada legalmente por el señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.125.239**; para que dé cumplimiento a los requerimientos planteados.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica al predio objeto de la queja ambiental, el día 18 de marzo de 2026, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02067-2026 del 15 de abril de 2026**, donde se observó y se concluyó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Observaciones técnicas en campo

En atención a la visita de control y seguimiento realizada por el personal técnico de la Corporación en las coordenadas geográficas X: $-75^{\circ}10'0,71''$ W y Y: $05^{\circ}59'13,11''$ N, ubicadas en el predio identificado con FMI: 018-147796 y PK_PREDIOS: 1972001000003700090, en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, se efectuó una inspección ocular detallada con el fin de verificar posibles intervenciones antrópicas y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

- Durante la inspección de control se evidenció que las actividades de minería y extracción de material de arrastre en el lecho del río Santo Domingo continúan ejecutándose de manera ilegal, sin contar con las respectivas autorizaciones ambientales ni títulos mineros otorgados por la Agencia Nacional de Minería.
- De acuerdo con la revisión del visor geográfico de AnnA Minería, el área objeto de visita contaba con un título minero, correspondiente a la **Autorización Temporal e Intransferible No. SJU-10291**, otorgada al municipio de Cocorná en el año 2017. La mencionada autorización tenía por objeto la “extracción de materiales de construcción”, ubicada en jurisdicción del municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, otorgada mediante la Resolución No. S 2017060110222 del 20 de noviembre de 2017, con una duración de nueve (9) meses, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2018. No obstante, dicha autorización se encuentra actualmente vencida. **(Imagen 1)**

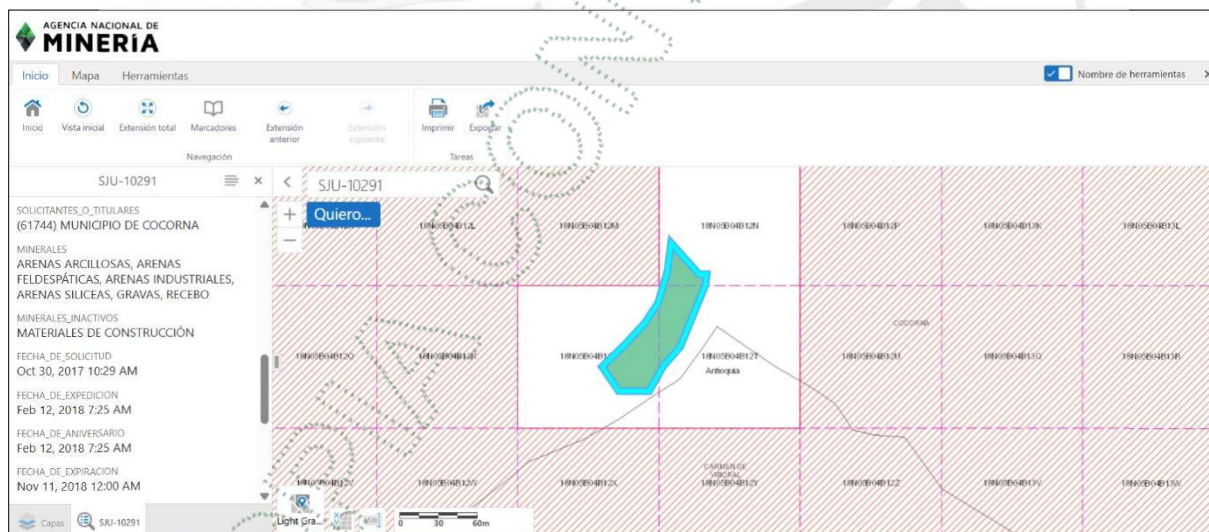


Imagen 1. Área del Título Minero No. SJU-10291 otorgado al Municipio de Cocorná (actualmente vencido).

Fuente: Visor geográfico Agencia Nacional de Minería, 2026.

- Así mismo, se observó la intervención directa sobre el cauce del Río Santo Domingo, generando alteraciones en la dinámica fluvial, remoción de material aluvial y modificación de las condiciones naturales del lecho del río, lo cual puede ocasionar procesos de inestabilidad, incremento de la turbidez del agua y afectaciones a los ecosistemas acuáticos y ribereños.
- Se evidenció la ausencia de medidas de manejo ambiental, tales como

- El día de la visita en el área intervenida, hay presencia de maquinaria amarilla, consistente en una retroexcavadora en operación, una excavadora fuera de operación y dos volquetas, una de ellas identificada con placas PZB 257 y otra con placas DLJ 724, esta última ingresando al predio al momento de la visita, realizado cargue y transporte de material. **(Imagen 2, 3 y 4)**



Imagen 2, 3 y 4: Volquetas sencillas en el predio de interés.
Fuente: Cornare, 2026.

- Asimismo, se observa la implementación de dos sistemas artesanales de clasificación de material pétreo mediante tamices inclinado, construido con estructura metálica, el cual opera por gravedad permitiendo una separación básica de partículas según su granulometría, donde el material fino atraviesa la malla mientras que los fragmentos de mayor tamaño continúan su recorrido. Posteriormente, el material clasificado es cargado y transportado. **(Imagen 5 y 6)**



Imagen 5 y 6: Tamices simples inclinados para la clasificación granulométría del material.
Fuente: Cornare, 2026.

| | | | |
|---|-------------------|----------|---|
| <p>ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad UNIVOLCO S.A.S. identificada con el NIT: 900.636.884-9, representada legalmente por el señor ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.125.239; para que, en un término de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones.</p> <p>PRESENTAR a la Corporación, la respectiva Licencia Ambiental para llevar a cabo la toma de materiales de construcción, en el punto especificado en el predio localizado en las coordenadas geográficas X: 75° 10' 00,9" Y: 05° 59' 13,4", ubicado en la vereda Santa Cruz del Municipio de Cocorná, Antioquia.</p> | <p>18/03/2026</p> | <p>X</p> | <p>No cumple, con lo requerido por la Corporación.</p> <p>Actualmente, esta actividad se desarrolla sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas, en este caso, por la Agencia Nacional de Minería ANM y estar inscrito en el Registro Minero Nacional, ni tampoco la respectiva Licencia Ambiental proferida por la Corporación.</p> |
|---|-------------------|----------|---|

26. CONCLUSIONES:

- El día 18 de marzo de 2026, durante la visita de control y seguimiento realizada en las coordenadas geográficas X: -75°10'0,71" W y Y: 05°59'13,11" N, en el predio identificado con FMI: 018-147796 y PK_PREDIOS: 1972001000003700090, ubicado en el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia, se confirmó la continuidad de actividades de minería y extracción de material de arrastre en el lecho del río Santo Domingo, las cuales se desarrollan de manera ilegal, sin contar con los respectivos permisos ambientales ni títulos mineros vigentes, constituyendo una infracción a la normatividad ambiental vigente.
- El título minero identificado (Autorización Temporal e Intransferible No. SJU-10291) se encuentra vencido, por lo que actualmente no existe respaldo legal que habilite la explotación de materiales en el área objeto de inspección.
- La intervención directa sobre el cauce del río, sumada a la ausencia de medidas de manejo ambiental, evidencia un inadecuado control de la actividad, generando alteraciones en la dinámica fluvial, incremento de la turbidez, inestabilidad del lecho y favoreciendo procesos erosivos, socavación de orillas y afectaciones a los ecosistemas acuáticos, de ribera y a las zonas ubicadas aguas abajo.
- La presencia de maquinaria pesada y vehículos de carga en operación confirma la ejecución activa de actividades vinculadas a la extracción, cargue, clasificación y transporte de materiales de construcción dentro del área intervenida, asociados a minería ilegal.

(...)"



que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

“(…) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se



Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de llano con alturas mayores

superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

- 5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*
- 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
- 7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
- 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*
- 9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.*

(...)”

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establecida en el Código Civil, artículo 2311, inciso 1º, del Libro 1º del Estatuto Orgánico del Medio Ambiente.”



Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0102-2018 del 23 de marzo de 2018**, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04282-2025 del 03 de julio de 2025**, y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02067-2026 del 15 de abril de 2026**, se puede evidenciar que la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.** identificada con el NIT: **000.636.884.0**, representada legalmente por el señor



Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*“(...) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Quando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. *Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:*

- 1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
- 2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros.*



de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
10. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
11. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-02067-2026 del 15 de abril de 2026 se procederá a imponer



existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE:**

- **MOVIMIENTOS DE TIERRA** en el lecho de la fuente hídrica denominada “Río Santo Domingo”, consistentes en la remoción de material aluvial, explanaciones, cargue, clasificación y transporte de material de arrastre, ejecutadas sin contar con las respectivas autorizaciones ambientales ni la implementación de medidas de manejo ambiental; hechos evidenciados en las coordenadas geográficas **X: -75°10'0,71” W y Y: 05°59'13,11” N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, Antioquia; hechos realizados con maquinaria amarilla (Retroexcavadora en operación y excavadora fuera de operación, vehículos de carga, utilizados para el cargue y transporte de material de arrastre).
- **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA** de la fuente hídrica denominada “Río Santo Domingo”, mediante la alteración de su dinámica fluvial por la remoción de material aluvial y modificación de las condiciones



75°10'0,71" W y Y: 05°59'13,11" N, dentro del predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, Antioquia; hechos realizados con maquinaria amarilla (Retroexcavadora en operación y excavadora fuera de operación, vehículos de carga, utilizados para el cargue y transporte de material de arrastre).

Situaciones evidenciadas en la visita técnica el día 18 marzo de 2026, por el personal técnico de Cornare; esta medida se impone a la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.** identificada con el NIT: **900.636.884-9**, representada legalmente por el señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.125.239**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.**

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicado en el municipio de Cocorná, Antioquia, consistentes en:

- Movimientos de tierra en el lecho de la fuente hídrica denominada "Río Santo Domingo, consistentes en la remoción de material aluvial, explanaciones, cargue, clasificación y transporte de material de arrastre, ejecutados sin contar con las respectivas autorizaciones ambientales ni la implementación de medidas de manejo ambiental; hechos evidenciados en las coordenadas geográficas **X: -75°10'0,71" W y Y: 05°59'13,11" N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, Antioquia.
- Intervención de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada "Río Santo Domingo", mediante la alteración de su dinámica fluvial por la remoción de material aluvial y modificación de las condiciones naturales del lecho, generando incremento de la turbidez, inestabilidad del cauce, procesos erosivos, socavación de orillas y afectaciones a los ecosistemas acuáticos, de ribera y las zonas ubicadas aguas abajo; adicionalmente, se evidencia la ausencia de medidas de manejo ambiental y de obras de control de sedimentos, lo que incrementa las afectaciones sobre el recurso hídrico; hechos evidenciados en las coordenadas geográficas **X: -75°10'0,71" W y Y: 05°59'13,11" N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicado en la vereda



artesanales de clasificación de material mediante tamices inclinados, sin la adopción de medidas de manejo ambiental, lo que favorece procesos erosivos, socavación de orillas y afectaciones aguas abajo; hechos evidenciados en las coordenadas geográficas **X: -75°10'0,71" W y Y: 05°59'13,11" N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

La sociedad **UNIVOLCO S.A.S.** identificada con el NIT: **900.636.884-9**, representada legalmente por el señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.125.239**; en calidad de presuntos responsables de los acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, Antioquia.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02067-2026 del 15 de abril de 2026.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA, OCUPACIÓN DE CAUCE E INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA en el lecho de la fuente hídrica denominada "Río Santo Domingo", consistentes en la remoción de material aluvial, explanaciones, cargue, clasificación y transporte de material de arrastre, desarrolladas sin contar con las respectivas autorizaciones ambientales ni la implementación de medidas de manejo ambiental en el predio objeto de verificación; además, se constató la intervención directa sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Río Santo Domingo", generando alteraciones en la dinámica fluvial, incremento de la turbidez, inestabilidad del lecho, procesos erosivos, socavación de orillas y afectaciones a los ecosistemas acuáticos, de ribera y las zonas ubicadas aguas abajo; así mismo, se evidenció la ocupación de cauce sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, mediante la utilización de maquinaria amarilla y vehículos de carga, empleados para el cargue y transporte de material de arrastre; adicionalmente, se verificó la ausencia de medidas de manejo ambiental, tales como obras de control de sedimentos, delimitación de áreas de intervención y estrategias de restauración, lo que incrementa las afectaciones sobre el recurso hídrico; hechos acaecidos en las coordenadas geográficas **X: -75°10'0,71" W y Y: 05°59'13,11" N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, Antioquia. Situaciones evidenciadas el día 18 de marzo de 2026 por el personal técnico de



del Decreto 1076 de 2015; **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y el **ARTÍCULO CUARTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.636.884-9**, representada legalmente por el señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.125.239**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.636.884-9**, representada legalmente por el señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.125.239**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate los siguientes requerimientos:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** los movimientos de tierra en el lecho de la fuente hídrica denominada “Río Santo Domingo”, consistentes en la remoción de material aluvial, explanaciones, cargue, clasificación y transporte de material de arrastre, ejecutados sin contar con las respectivas autorizaciones ambientales; hechos evidenciados en las coordenadas geográficas **X: -75°10'0,71" W y Y: 05°59'13,11" N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio



alteraciones en la dinámica fluvial, incremento de la turbidez, inestabilidad del cauce, procesos erosivos, socavación de orillas y afectaciones a los ecosistemas acuáticos, de ribera y las zonas ubicadas aguas abajo, debido a la ausencia de medidas de manejo ambiental y de obras de control de sedimentos; hechos evidenciados en las coordenadas geográficas **X: -75°10'0,71" W y Y: 05°59'13,11" N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **IMPLEMENTAR** de manera inmediata obras de control de sedimentos, contención, retención y manejo de escorrentía en toda el área intervenida, así como procesos de estabilización y revegetalización, con el fin de mitigar los impactos generados sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Río Santo Domingo", y evitar afectaciones aguas abajo, en el predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **RETIRAR** el material aluvial dispuesto inadecuadamente en el lecho y zonas aledañas de la fuente hídrica denominada "Río Santo Domingo", que está generando incremento de la turbidez y afectaciones sobre la calidad del recurso hídrico, en las coordenadas geográficas **X: -75°10'0,71" W y Y: 05°59'13,11" N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **TRAMITAR** ante la Autoridad Ambiental competente el permiso de ocupación de cauce, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, en caso de pretender realizar cualquier tipo de intervención sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Río Santo Domingo", en el predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **EN CASO DE NO** tramitar, o si fuere **NEGADO** el permiso de ocupación de cauce por la Autoridad Ambiental competente, deberá **RESTITUIR A SUS CONDICIONES NATURALES** el cauce de la fuente hídrica denominada "Río Santo Domingo", retirando cualquier tipo de intervención, material o elemento dispuesto en el lecho y sus zonas aledañas, en el predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicada en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de continuar ejecutando actividades que impliquen movimientos de tierra o intervención sobre fuentes hídricas sin contar con los respectivos permisos ambientales, en el predio identificado con el FMI: **018-147796** y el PK: **1972001000003700090**, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, Antioquia.



ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad **UNIVOLCO S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.636.884-9**, representada legalmente por el señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.017.125.239**, haciéndole entrega de una copia del mismo, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **051970329908**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Cruz Estela Botero Rojo**

Fecha: **29/04/2026**